



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200151
Accionante: José Arturo Pulido Hernández
Accionado: Clínica Martha S.A. En Liquidación
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado.

Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por JOSÉ ARTURO PULIDO HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2. HECHOS

Indica el accionante que el 06 de octubre radico un derecho de petición, a través del correo electrónico (clinicamarthasaenliquidacion@gmail.com) de la entidad accionada, solicitando un certificado de las funciones que desempeño al laborar en la entidad de salud, sin obtener respuesta de la misma a la fecha de la interposición de la acción constitucional.

En consecuencia, solicita la protección de su derecho fundamental deprecado, y se ordene dar solución a su petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 03 de noviembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

3.2. El Liquidador y Representante Legal de la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, señaló que la entidad se encuentra en proceso de liquidación voluntaria con ocasión a las dificultades administrativas y financieras causadas por la liquidación de SALUDCOOP EPS.

Agrega que en octubre de 2018, un grupo de extrabajadores de la Clínica, a través de vías de hecho se tomaron parte de la sede administrativa donde se encontraba parte del archivo de la entidad; situación que se dio a conocer por medio de un memorial a los Juzgados Judiciales de Villavicencio.

Refiere que, por razones de fuerza mayor, desde el año 2021 la entidad de salud se encontraba sin representante legal, siendo que hasta el pasado 03 de agosto de 2022 se realizó su nombramiento en tal calidad; informa que, a partir de esa fecha, se encuentra en proceso de reconstrucción de la información de su representada, incluida la de los extrabajadores.

Precisa que, de la información recuperada, se evidencio que “*El Señor JOSE ARTURO PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.323.458 estuvo vinculado con la CLINICA MARTHA S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN con un contrato de trabajo a término indefinido desde el pasado 01 de mayo de 2008 desempeñando el cargo*

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.



de *TÉCNICO DE RADIOLOGÍA*”; certificando esta situación y enviando la misma al correo del accionante el 9 de noviembre de 2022.

Concluyendo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, en consecuencia, solicito declarar la carencia actual del objeto por hecho superado al demostrar que el derecho fundamental de petición fue resuelto y notificado al accionante.

3.3. El 09 de noviembre de 2022, atendiendo a la respuesta emitida por la empresa accionada, se procedió a contactar telefónicamente a la apoderada judicial del accionante JOSÉ ARTURO PULIDO HERNÁNDEZ, quien corroboró al Despacho, el recibido de la certificación por parte de CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN; informando que no certificaron las funciones desempeñadas durante la vigencia del contrato laboral, el cual se requiere para un asunto pensional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de JOSÉ ARTURO PULIDO HERNÁNDEZ.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor JOSÉ ARTURO PULIDO HERNÁNDEZ, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991;

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



al igual que la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor PULIDO HERNÁNDEZ, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 06 de octubre de 2022, a través de correo electrónico, transcurrieron 25 días al interponer la acción de tutela el 03 noviembre de los corrientes, superando los 10 días hábiles para contestar el mismo y anexar lo pertinente, conforme con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁴ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) ***se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.***”⁵ (Negrilla fuera del texto original)

Cabe resaltar que, frente a la exigencia de una respuesta de fondo, no es plausible desconocer la incidencia de una eventualidad que obstaculicen o impidan su cumplimiento de conformidad con la máxima en derecho *nadie está obligado a lo imposible*, ante el cual ha precisado la H. Corte Constitucional “*una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...) El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.*”⁶

Sobre ese punto estableció la Corporación Constitucional “*cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa* (Negrilla fuera del texto original)”

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Sentencia C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁵ Ibidem

⁶ Sentencia T-464 de 1996 de la Corte Constitucional, reiterada en la Sentencia T-875 de 2010 de la H. Corporación Constitucional



De ese modo, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 06 de octubre de 2022, el señor JOSÉ ARTURO PULIDO HERNÁNDEZ elevó un derecho de petición ante la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, esto a través del correo electrónico, como lo reconociera la entidad accionada; respecto a la cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, al tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁷, pues de acuerdo con lo manifestado por la entidad demandada, respondieron el derecho de petición con la certificación laboral, notificando el mismo el 09 de noviembre del año en curso, como lo acredita durante el trámite tutelar, y como en efecto, lo corrobora la abogada del accionante al Despacho⁸.

Referente al contenido del certificado, es evidente que la situación de fuerza mayor de la entidad accionada, no le permite certificar las funciones ejercidas por el accionante PULIDO HERNÁNDEZ durante el interregno laboral, al tomarse el archivo de la entidad de salud demanda por parte de extrabajadores (bloqueando el acceso a las instalaciones administrativas, computadores y correos electrónicos), no contar con representante legal durante el 2021, hasta agosto del 2022, y encontrarse en proceso de reconstrucción de la información de la misma, razón por la cual, únicamente fue factible certificar por constancia fehaciente de los elementos recuperado que:

“El Señor JOSE ARTURO PULIDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.323.458 estuvo vinculado con la CLINICA MARTHA S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN con un contrato de trabajo a término indefinido desde el pasado 01 de mayo de 2008 desempeñando el cargo de TÉCNICO DE RADIOLOGÍA”

Por consiguiente, no cuentan con información sobre la solicitud del accionante, para asegurar con veracidad las funciones laborales del mismo, por escrito, por lo que su abstención en causa una imposibilidad cierta por fuerza mayor, resultando excusada puesto que *nadie está obligado a lo imposible*, circunstancia que en este momento exime de la obligación de certificar dicha situación por parte de la clínica de salud accionada.

Luego, en caso de que lo estime pertinente, el accionado podrá acceder a otros medios de prueba que le permitan certificar las labores ejecutadas en la parte accionada en este trámite tutelar.

Ahora bien, ante este panorama, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁹. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)¹⁰.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”) Esto es, que se demuestre el hecho superado”*¹¹.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, respecto

⁷ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁸ Archivo No. 013 Constancia de comunicación con la abogada del accionante del 09 de noviembre de 2022.

⁹ Sentencia T-085 de 2018

¹⁰ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹¹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.



al certificado laboral, a pesar de no contenerse las funciones laborales a causa de la situación de imposibilidad por fuerza mayor antes descrita, resulta claro que, se configura la figura del hecho superado por carencia actual del objeto, el cual se procederá a declarar por parte de este Despacho.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, se conmina a la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que en lo sucesivo profiera respuesta a los derechos de petición elevados ante su dependencia en los términos dispuestos por la Ley, y así evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **JOSÉ ARTURO PULIDO HERNÁNDEZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a52511b9e29003c592aacb31f8316753fc436f1ec43018c967613ba0f33e0**

Documento generado en 11/11/2022 04:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>